

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0196/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió acceso a su expediente laboral, así como toda documentación relacionada con su persona.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado entregó lo solicitado de manera incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expediente laboral; Documento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0196/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de febrero dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0196/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **092074322002082-**, mediante la cual requirió lo siguiente:

Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita:

Deseo me proporcione todo el expediente laboral a mi nombre, que se ha integrado desde el inicio de la relación laboral con el DDF/GDF,

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

abarcando desde el primero de mayo de 1983 a diciembre de 2005; del mismo modo, anexen toda aquella documentación que aluda a mi persona, destacándose entre estas las respuesta enviadas a el órgano interno de control en Cuauhtémoc Solicito de forma encarecida que las notificaciones de esta solicitud se realicen directamente al correo electrónico [...] ya que se me apoyó vía telefónica a realizarla mediante MÓDULO MANUAL y no tengo una cuenta de la PNT a la que pudiera acceder para darle seguimiento. [Sic.]

Justificación para exentar el pago:

Solicito la entrega de los documentos en copia certificada, sin ningún costo para mi, ya que requiero los documentos para diversos trámites y el realizar el pago por la reproducción de las copias certificadas, me genera dificultades para satisfacer plenamente mis necesidades. Lo anterior debido a que soy una persona en condición de discapacidad, por lo cual no puedo trabajar y no obtengo ingresos suficientes siendo este gasto no contemplado, demasiado elevado para mis posibilidades económicas.

Medio recepción:

Correo electrónico.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:

Copia Certificada.

2. Ampliación. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio número **AC/DGG/DRH/005465/2022**, suscrito por el **Director de Recursos Humanos**, mediante el cual comunicó la ampliación del plazo para atender la petición por siete días hábiles adicionales con sustento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

3. Notificación de disponibilidad. El veinte de octubre de dos mil veintidós el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número suscrito por la **Unidad de Transparencia**, en el que indicó que la información relacionada con su petición estaba disponible para su entrega al interior de sus instalaciones, previa acreditación de su personalidad.

Asimismo, indicó a la persona interesada la cuota que debía erogar por concepto de pago de derechos de reproducción de la información. Pago que fue exentado por el sujeto obligado al haberse justificado la condición socioeconómica de aquella, con fundamento en lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Datos.

4. Entrega de la respuesta. El diez de noviembre de dos mil veintidós -como se desprende del texto del escrito del recurso de revisión presentado físicamente ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós-, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios siguientes:

- Oficio número **CM/UT/5270/2022**, suscrito por la **JUD de Transparencia**, en el que esencialmente manifestó:

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, turnó a la Dirección General de Administración.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **AC/DGA/DRH/006013/2022**, de fecha 13 de octubre de 2022, firmado por el Director de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, Lic. Jorge Rodrigo Torres Ortega, quien de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorga la debida atención a su solicitud de acceso a datos personales, misma que le será entregada, previa acreditación.

[...][Sic.]

- Oficio número **ACIDGA/DRH/006473/2022**, suscrito por el **Director de Recursos Humanos**, en el que esencialmente manifestó:

En atención a su oficio **CM/UT/5031/2022** de fecha 26 de octubre de 2022 en el que solicita se envíen las copias certificadas que se pusieron a disposición del C. [REDACTED] con motivo de su **Solicitud de Acceso a Datos Personales No. 092074322002082**, manifestando la justificación para exentar el pago solicitado en mi similar **AC/DGA/DRH/0060313/2022** de fecha 13 de octubre de 2022, esto con base en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el Artículo 48 en su apartado 4to. que indica:

"... Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular" sic.

Por lo anterior, anexo al presente 111 fojas útiles certificadas, correspondientes al expediente laboral del interesado, mismo que obra bajo resguardo en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal dependiente de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal de esta Dirección de Recursos Humanos, así como 17 documentos que aluden al nombre del solicitante.

Con relación al requerimiento que indica: "... **destacándose entre estas las respuestas enviadas a el órgano interno de control en Cuauhtémoc...**"

Me permito reiterar, lo que se manifestó en la respuesta otorgada en el oficio **AC/DGA/DRH/0060313/2022** de fecha 13 de octubre de 2022, en el cual se le indicó:

"... esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada, debido a que si bien fue requerida información relacionada con su persona, también la misma fue requerida por el Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, mismo que opera en esta Alcaldía Cuauhtémoc, para un procedimiento de investigación ajeno a las atribuciones conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos, por lo tanto, dicha solicitud se contrapone con lo dispuesto en el artículo 95, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

*Capítulo II
De la Investigación*

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Sin embargo, el Órgano Interno de Control no ha notificado a este Sujeto Obligado la autorización de otorgar los documentos relacionados a dicho procedimiento, por lo que se sugiere al interesado redirigir su petición ante la instancia correspondiente."

[Sic.]

Adjuntando a dichos oficios 71 fojas útiles en copia certificada de la documentación solicitada vía derecho de acceso a datos personales.

5. Recurso. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la parte quejosa presentó recurso de revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud en los términos siguientes:

VENTANILLA.- La Alcaldía da respuesta sin entregar la información solicitada.

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud

Con folio de solicitud No0927422002082 dirigido a la Alcaldía Cuauhtémoc. Solicité mi expediente laboral.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Bajo protesta de decir verdad el día 10/noviembre/2022 la Alcaldía da respuesta sin entregar la información que solicité “Mi expediente laboral íntegro lo que acuda a mi nombre”. Es el motivo para interponer el recurso de revisión.

[Sic.]

6. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0196/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

7. Prevención. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, tras analizar las constancias del medio de impugnación, la Comisionada Instructora advirtió que la parte quejosa no acompañó su solicitud de derechos ARCO, ni al presente recurso, la documentación oficial que permita constatar su titularidad sobre los datos personales a los que pretende acceder.

Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción VI

de la Ley de Datos, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En tales condiciones, con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Datos, se **previno** a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación, presentara copia física o digital del documento oficial pertinente para acreditar su titularidad sobre la información personal; proveído que fue notificado el veinticuatro de noviembre siguiente por así permitirlo las labores de la ponencia.

8. Suspensión de plazos. Los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó diversas incidencias que afectaron su funcionamiento, destacando su reinicio imprevisto, lo que trajo como consecuencia que diversas acciones realizadas en el sistema quedaran sin efecto, así como la imposibilidad de acceder a él.

En función de ello, el Pleno de este Órgano Garante suscribió los **Acuerdos³ 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, mediante los cuales aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia durante el periodo arriba referido, a fin de estar en aptitud de restablecer y llevar a cabo las acciones necesarias para la correcta substanciación de las denuncias y medios de impugnación en trámite.

³ Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

8. Desahogo y admisión. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la dirección de correo electrónico oficial de la Ponencia de la Comisionada Instructora un archivo en formato *PDF*, mediante la cual se desahogó la prevención formulada, consistente en copia digital de la credencial para votar del aquí quejoso, por lo que **se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado.**

En esas condiciones, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación; término que comenzó a computarse a partir del doce de diciembre al ser el primer día hábil posterior a la suspensión de plazos arriba narrada.

10. Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **CM/UT/6001/2022**, suscrito por la **JUD de Transparencia**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Deseo me proporcione todo el expediente laboral a mi nombre, que se ha integrado desde el inicio de la relación laboral con el DDF/GDF, abarcando desde el primero de mayo de 1983 a diciembre de 2005; del mismo modo, anexen toda aquella documentación que aluda a mi persona, destacándose entre estas las respuesta enviadas a el órgano interno de control en Cuauhtémoc

Solicito de forma encarecida que las notificaciones de esta solicitud se realicen directamente al correo electrónico [REDACTED] ya que se me apoyó vía telefónica a realizarla mediante MÓDULO MANUAL y no tengo una cuenta de la PNT a la que pudiera acceder para darle seguimiento

Nombre: [REDACTED]

Folio de hoja única de servicios: [REDACTED]

Número de plaza: [REDACTED]

Código de puesto: [REDACTED]

Número de empleado: [REDACTED]

Con fecha 05 de septiembre de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficio número **CM/UT/3940/2022**, respectivamente a la Dirección General de Administración, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

El 17 de octubre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/006013/2022**, de fecha 13 de octubre del 2022, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, emite la respuesta, informando que el interesado deberá realizar el pago correspondiente a las copias certificadas, correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074322002082**.

Con fecha 20 de octubre del año 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a generar el "**acuse de notificación de disponibilidad de respuesta de derechos**", junto con la orden de pago correspondiente a las 128 copias certificadas encontradas en la Dirección antes mencionada, a través de la plataforma nacional de transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esto en virtud de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **092074322002082**.

En ese tenor, el solicitante, hoy recurrente, se presentó ante esta Unidad de Transparencia, solicitando la excepción de pago, justificando ser una persona con discapacidad, por lo tanto no cuenta con una fuente de ingresos para realizar el pago correspondiente a las 128 copias certificadas, en ese sentido y mediante el oficio número **CM/UT/5031/2022**, se solicitó nuevamente a la Dirección General de Administración, remitiera dichas copias, sin la necesidad de requerir dicho pago.

El 07 de noviembre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/006473/2022**, de fecha 04 de noviembre del 2022, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, emite las copias correspondientes al expediente, interés del particular, con la finalidad de realizar la entrega correcta del mismo.

El 10 de noviembre de 2022, se presentó ante esta Unidad de Transparencia, la [REDACTED] en representación del C. [REDACTED] presentando una carta poder, en donde se le autoriza la entrega de las copias certificadas del expediente solicitado, el cual constaba de 2 bloques, en ese sentido y derivado una situación ajena a las partes, al momento de realizar dicha entrega, en esta unidad fue olvidado un bloque el cual forma parte de la copias que en su momento fueron entregadas.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Acto que se recurre y puntos petitorios":

"Bajo protesta de decir verdad el día 10 de noviembre de 2022, la Alcaldía da respuesta sin entregar la información que solicité "mi expediente laboral íntegro y todo lo que aluda a mi nombre" es el motivo para interponer el recurso de revisión." (sic).

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **CM/UT/5817/2022**, de fecha 08 de diciembre de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 14 de diciembre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/007495/2022**, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 20 de diciembre de 2022, esta Unidad de Transparencia realizó la notificación a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] nombrada por el solicitante, de la disposición de la información emitida por la unidad administrativa, así como de las copias faltantes, mismas que complementan el expediente encontrado por las Dirección antes mencionada.

Una vez que el hoy recurrente acredite ser el titular de los datos, de conformidad con los artículos 41, 42, 47 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 69, 72, 73 y 88 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México, le será entregada copia del oficio número **AC/DGA/DRH/007495/2022**, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emite la respuesta a los requerimientos, lo anterior se le hará del conocimiento de ese H. Instituto a través de la cuenta de correo electrónico de esa Ponencia.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por los Artículos 94 y 95, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 98, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple acuse de notificación de disponibilidad de respuesta de derechos; mediante el cual este sujeto Obligado notifica la disponibilidad con la que se atendió la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074322002082**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/007495/2022**, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 20 de diciembre de 2022, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue puesta a disposición la información emitida por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a datos personales, con número de Folio **092074322002082**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Comunicación a la que adjuntó el diverso oficio **AC/DGA/DRH/007495/2022**, suscrita por el **Director de Recursos Humanos**, del tenor que sigue:

Me refiero al Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictado al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0196/2022**, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio **092074322002082**, en la que el particular solicito lo siguiente:

“Deseo me proporcione todo el expediente laboral a mi nombre, que se ha integrado desde el inicio de la relación laboral con el DDF/GDF, abarcando desde el primero de mayo de 1983 a diciembre de 2005; del mismo modo, anexen toda aquella documentación que aluda a mi persona, destacándose entre estas las respuestas enviadas a el órgano interno de control en Cuauhtémoc

Solicito de forma encarecida que las notificaciones de esta solicitud se realicen directamente al correo electrónico [redacted] ya que se me apoyó vía telefónica a realizarla mediante MÓDULO MANUAL y no tengo una cuenta de la PNT a la que pudiera acceder para darle seguimiento

Nombre: [redacted]
Folio de hoja única de servicios: [redacted]
Número de plaza: [redacted]
Código de puesto: [redacted]
Número de empleado: [redacted]

Por lo que esta Dirección de Recursos Humanos, otorgó la respuesta de la siguiente manera:

“Al respecto, me permito informar que el expediente laboral del C. Octavio Matamoros Téllez consta de 111 fojas útiles, mismo que obra bajo resguardo en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal dependiente de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal de esta Dirección de Recursos Humanos.

De igual manera, le informo que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, adicionalmente se encontraron 17 documentos que aluden al nombre del solicitante.

Por lo tanto, el interesado deberá realizar el pago correspondiente previo a la entrega de las 128 copias certificadas de dichos documentos, esto como se establece en el Art. 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el Art. 249 Fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que señalan:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Código Fiscal de la Ciudad de México

Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80

Con relación a: "... **destacándose entre estas las respuestas enviadas a el órgano interno de control en Cuauhtémoc...**"

Hago de su conocimiento, que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada, debido a que si bien fue requerida información relacionada con su persona, también la misma fue requerida por el Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, mismo que opera en esta Alcaldía Cuauhtémoc, para un procedimiento de investigación ajeno a las atribuciones conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos, por lo tanto, dicha solicitud se contrapone con lo dispuesto en el artículo 95, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México
Capítulo II
De la Investigación

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Sin embargo, el Órgano Interno de Control no ha notificado a este Sujeto Obligado la autorización de otorgar los documentos relacionados a dicho procedimiento, por lo que se sugiere al interesado redirigir su petición ante la instancia correspondiente."

No obstante, el recurrente manifestó la Justificación para exentar el pago de dichas copias certificadas ante la Jefatura de Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Cuauhtémoc, misma que envió mediante oficio **CM/UT/5031/2022 de fecha 26 de octubre de 2022** a la Dirección General de Administración, quien a su vez turno a esta Dirección de Recursos Humanos para que se enviaran las copias certificadas de los documentos ya mencionados con la finalidad de hacer la entrega al promovente.

Derivado de lo anterior, esta Dirección dio respuesta con oficio **AC/DGA/DRH/006473/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022**, enviando 111 fojas útiles certificadas, correspondientes al expediente laboral del interesado, así como 17 documentos que aluden al nombre del solicitante.

Se anexan copias simples de los oficios CM/UT/5031/2022 y AC/DGA/DRH/006473/2022 para mejor referencia.

Manifestando de nueva cuenta en dicha respuesta que con relación al requerimiento: "... **destacándose entre estas las respuestas enviadas a el órgano interno de control en Cuauhtémoc...**", esta Unidad Administrativa se encontraba imposibilitada de proporcionar dicha información, debido a que también fue requerida por el Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, mismo que opera en esta Alcaldía Cuauhtémoc, para un procedimiento de investigación ajeno a las atribuciones conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos, sugiriéndole al interesado redirigir su petición ante la instancia correspondiente.

Pese a lo anterior, el recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:



"VENTANILLA.- La Alcaldía da respuesta sin entregar la información solicitada"

Dado lo anterior y ante dicha inconformidad, se atiende el Recurso de Revisión que nos ocupa, manifestando que esta Dirección de Recursos Humanos, dio respuesta de acuerdo a lo indicado por la Jefatura de Unidad de Transparencia en su oficio CM/UT/5031/2022, enviando las copias certificadas de los documentos ya mencionados.

Así como la constancia de recepción de la información complementaria:



"2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Fecha: 5/ENERO/2023	Folio de la solicitud: 
Tipo de solicitud: DERECHO ARCO ACCESO DATOS PERSONALES	Documento con el que acreditó la personalidad: INE
Documentos que entregados: EXPEDIENTE LABORAL CERTIFICADO (111 FOLIOS) OFICIO AC/DAA/DRH/007495/2022 OFICIO CM/UT/6003/2022	
Nombre y Firma de recibido: 	

A RESERVA DE VERIFICAR LO ENTREGADO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA CUANAHTEMOC.



"2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2022

CM / UT / 6003 / 2022

ASUNTO: SE DA ACCESO A INFORMACIÓN REQUERIDA
RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.0196/2022

SR. [REDACTED]
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **092074322002082**, a través de la cual solicita acceder a:

"Deseo me proporcione todo el expediente laboral a mi nombre, que se ha integrado desde el inicio de la relación laboral con el DDF/GDF, abarcando desde el primero de mayo de 1983 a diciembre de 2005; del mismo modo, anexas toda aquella documentación que aluda a mi persona, destacándose entre estas las respuesta enviadas a el órgano interno de control en Cuauhtémoc Solicito de forma encarecida que las notificaciones de esta solicitud se realicen directamente al correo electrónico [REDACTED] ya que se me apoyó vía telefónica a realizarla mediante MÓDULO MANUAL y no tengo una cuenta de la PNT a la que pudiera acceder para darle seguimiento. Nombre: [REDACTED] Folio de hoja única de servicios: [REDACTED] con fecha 12 de febrero de 2020 Número de plaza: [REDACTED] Código de puesto: [REDACTED] Número de empleado: [REDACTED]" (sic).

Adjunto al presente encontrará copia simple del oficio número **AC/DGA/DRH/007495/2022**, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio **092074322002082**.

En virtud de lo antes expuesto, esta Alcaldía da la debida atención a su solicitud de Acceso a Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 41, 42, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 86, último párrafo y 87 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos de la Ciudad de México.

Sin otro particular y en espera de que la información antes vertida le sea de utilidad; reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA LAURA MARTÍNEZ REYES
JUD DE TRANSPARENCIA

MLMR/kla

RECIBÍ ORIGINAL Y COPIA
5/ENERO/2023

11. Alcance a alegatos. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **CM/UT/0486/2022**, suscrito por la **JUD de Transparencia**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará dos archivos electrónicos, sin certificar, de las documentales que se le pusieron a disposición del hoy recurrente.

El archivo denominado “**DOCUMENTOS INDIVIDUALES DE [REDACTED]**”, es la parte que le fue entregada en copia certificada como respuesta primigenia, el 10 de noviembre de 2022, ya que como le fue manifestado en los alegatos la entrega de las copias certificadas del expediente solicitado, constaba de 2 bloques, en ese sentido y derivado una situación ajena a las partes, al momento de realizar dicha entrega, en esta unidad fue olvidado un bloque el cual forma parte de la copias que en su momento fueron entregadas.

Ahora bien, en el archivo denominado “**EXPEDIENTE [REDACTED]**”, se remite la segunda parte que por circunstancias ajenas quedo olvidado en las instalaciones de esta Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, el cual fue entregado al hoy recurrente, el pasado 05 de enero de 2023, como respuesta complementaria dentro del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0196/2022**.

[Sic]

A la que anexó los archivos en formato *PDF* denominados “**DOCUMENTOS [REDACTED]** y **EXPEDIENTE [REDACTED]**”, el primero constante de 119 fojas útiles relativas al expediente laboral del aquí quejoso, y el segundo, constante de 50 fojas útiles, relacionadas con su persona.

12. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y por el recurrente; con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de

Datos; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual

tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diez de noviembre de dos mil veintidós**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **once al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y del doce al quince de diciembre de dos mil veintidós.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, así como tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil veintidós por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, debido a la suspensión de plazos de la que se dio cuenta en el antecedente número 8 de esta determinación.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el doce de diciembre de dos mil veintidós, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el

sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de acceso a la información personal de la parte quejosa.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto⁴, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc para que le proporcionara copia de su expediente laboral, por el periodo comprendido entre el primero de mayo de mil novecientos ochenta y tres a diciembre de dos mil cinco, así como de aquella documentación relacionada con su persona, especialmente la vinculada con las respuesta enviadas al Órgano Interno de Control en el órgano político-administrativo en Cuauhtémoc.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Humanos entregó al entonces peticionario copia certificada de los documentos relacionados con su persona, constantes de 50 fojas útiles.

Y, por lo que respecta al requerimiento específico sobre las *respuestas enviadas al órgano interno de control*, precisó que la misma fue a su vez solicitada por el propio Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, derivado de un procedimiento de investigación, por lo que orientó al solicitante para que presentara su solicitud ante la instancia correspondiente, en tanto que el citado órgano no autorizó a su dependencia a proporcionar tales documentos.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el sujeto obligado entregó la documentación solicitada de manera incompleta.

Seguida la substanciación del asunto, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, mediante la cual puso a disposición de la parte recurrente las copias certificadas de su expediente personal en 111 fojas útiles, mismas que fueron recabadas por ella el cinco de enero de dos mil veintitrés como desprende del acuse que se reproduce a continuación:

Fecha: 5/ENERO/2023	Folio de la solicitud: [REDACTED]
Tipo de solicitud: DERECHO AFICO ACCESO DATOS PERSONALES	Documento con el que acreditó la personalidad: INE
Documentos que entregados: EXPEDIENTE LABORAL CERTIFICADO (111 FOLIOS) OFICIO AC/DAA/DRH/007495/2022 OFICIO CM/UT/6003/2022	
Nombre y Firma de recibido: [REDACTED]	

A RESERVA DE VERIFICAR LO ENTREGADO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA CUAHTEMOC.

Asimismo, aclaró que, en un primer momento, en su respuesta inicial, se llevó a cabo la entrega de la documentación individual relacionada con el quejoso y que, por un error involuntario, se omitió entregar la atinente a su expediente personal.

Ahora, del examen de la respuesta a la solicitud y los alegatos rendidos por las partes, se advierte que si bien el sujeto obligado justificó la imposibilidad para entregar la información solicitada, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no

privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, en relación con el derecho humano de acceso a datos personales consagrado en su numeral 16, párrafo segundo, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental en tratamiento de la aquí quejosa.

En efecto, recordemos que en el asunto que nos ocupa la ahora quejosa requirió, en vía del ejercicio del derecho humano de acceso a datos personales, copia certificada de su expediente laboral, y toda la documentación relacionada con su persona, con énfasis en las respuestas enviadas al Órgano Interno de Control en el órgano político-administrativo en Cuauhtémoc.

Sobre esta cuestión, por un lado, debe validarse la respuesta complementaria emitida por la autoridad, en el entendido que llevó a cabo la entrega de la totalidad del expediente laboral por el periodo temporal requerido, así como las documentales que aluden a su persona, tal como quedó asentado arriba.

No obstante, en lo que respecta a imposibilidad del sujeto obligado de entregar la documentación atinente a las respuestas enviadas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, bajo el argumento de que fueron enviadas a él y que este último no autorizó su disposición.

Debe afirmarse que las normas que orientan y regulan la materia de este asunto no pueden ser interpretadas de manera de restrictiva en el sentido de limitar desproporcionadamente los derechos fundamentales de la ciudadanía, por el contrario, los sujetos obligados deben instrumentar las acciones necesarias tendentes a maximizar su satisfacción.

Además, cabe destacar que de acuerdo con la jurisprudencia⁵ del Supremo Tribunal Constitucional español, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición constituyen un derecho fundamental que otorga a sus titulares el control absoluto sobre sus datos personales.

Bajo este contexto, y por su vinculación con el derecho humano en tratamiento, no debe pasar desapercibido que, de acuerdo con dispuesto en los artículos 17⁶, 18⁷, 217⁸ y 218⁹ en relación con los diversos 90, fracciones II, III y IX¹⁰ y 91¹¹ de

⁵ Véase STC 96/2012.

⁶ Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

⁷ Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁸ Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁹ Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

¹⁰ Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: [...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; [...]

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información; [...]

¹¹ Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

la Ley de Transparencia y 53¹², párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tiene la presunción legal de que, si la información solicitada es conexas al marco de atribuciones del sujeto obligado consultado, ella debe existir.

No obstante, cuando ello no es así, bien puede deberse a que el sujeto obligado omitió ejercer sus funciones, siendo necesaria su justificación y rendir cuenta de las razones que dieron lugar a ello; demostrar que se trata de una excepción normativa; o exponer que no tiene la obligación de ostentar tal información al exceder de sus facultades.

Pero, si atendiendo al caso, lo anterior no es aplicable, es necesario iniciar el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información que compete formular al área del sujeto obligado encargada de poseer la información solicitada y que es instrumentado por el Comité de Transparencia de su organización.

Se trata de un mecanismo que tiene la finalidad de afirmar con el mayor grado de verosimilitud que la información solicitada no debe existir en el archivo de las autoridades.

¹² **Artículo 53.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.pertinentes.

Lo que se busca es generar certeza en la ciudadanía de que, habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva de determinada información sin ser encontrada, su inexistencia está justificada con base en los criterios adoptados y circunstancias de tiempo, modo y lugar tomadas en consideración por el Comité de Transparencia.

Asimismo, en caso de que obraran los datos, pero el sujeto obligado considera que se encuentre impedido para proporcionarlos, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹³, resultaba exigible que justificara y probara que se actualiza alguna de las hipótesis que tornan inoperante el derecho fundamental en tratamiento, por ejemplo, que la información no se encuentra en su posesión, exista impedimento legal o que su entrega pueda obstaculizar el desarrollo de actos judiciales o administrativos.

¹³ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable; III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada; VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

De esta suerte, el solo argumento del sujeto obligado relativo a que las documentales consistentes en las respuestas enviadas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc fueron canalizadas a este último, para sustanciar un procedimiento de investigación, y éste no ha otorgado autorización para otorgar acceso a los documentos relacionados con dicho procedimiento deviene **insuficiente**.

En ese orden de ideas, el procedimiento de inexistencia constituye el mecanismo idóneo para maximizar el alcance del derecho fundamental a la información de la parte recurrente, ya que, a su término se hace patente la entrega de información oficial, fundada y motivada que se corresponde con la realidad archivística que presentan en un lapso de tiempo concreto los sujetos obligados.

Lo que es compatible con el Criterio SO/002/2021 del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

Así, es patente para este Órgano Colegiado que la autoridad obligada inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental de acceso a datos personales, específicamente, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 53, segundo párrafo y 55 de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 51, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el entendido que no fundó ni motivó el impedimento para restringir el acceso a datos personales y, en su caso, el procedimiento para declarar la inexistencia de la información personal.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Con todo, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Dirección de Recursos Humanos, justifique en términos de lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las razones y causas que, en relación con la documentación relativa a las respuestas enviadas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, hacen inoperante el derecho fundamental de acceso a datos personales; y
- ii) En caso de estimarlo necesario, deberá instrumentar el procedimiento de inexistencia de las documentales arriba referidas ante su Comité de Transparencia.

Agotada la instrucción fijada en los incisos i) y/o ii), deberá emitir la respuesta que en derecho corresponda y, en su caso, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia, debiendo notificarla a la parte recurrente y a este Órgano Garante;

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de

este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO